

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-283/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190031400
DEMANDANTE : RICAR EMILIO HEREDIA TOCA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Mediante auto I-219/2022 de 29 de junio de 2022 este Despacho admitió la demanda presentada por **RICAR EMILIO HEREDIA TOCA** en contra de **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Por medio de memorial radicado el 25 de agosto de 2022 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, la demandada **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** contestó la demanda presentando excepciones previas.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a resolver el asunto en etapa de resolución de las excepciones previas de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, así:

1. Excepciones formuladas por DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

“CADUCIDAD”

La entidad demandada argumenta que dentro del presente asunto se ha configurado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y asegura que el término de los cuatro (4) meses para demandar inició a contarse a partir del día siguiente a la firmeza de la decisión tomada en audiencia del 7 de febrero de 2019, mediante la cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito contendías en el literal F del artículo 4 de la ley 1696 de 2013, razón por la cual el termino de caducidad de la acción se cumplió el 21 de junio de 2019.

Señala que la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de las acciones contencioso administrativas con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica respecto de los actos proferidos o las acciones u omisiones realizadas por la administración,

y esta ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el medio de control correspondiente ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Agrega que en el presente caso no opero si quiera la interrupción del término de caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, como quiera que dicha solicitud, según constancia expedida por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, fue radicada el 17 de julio de 2019, es decir, pasados 26 días después de acaecida la caducidad del medio de control.

“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”

El apoderado de la parte demandada manifiesta que según se desprende del contenido del acto administrativo expediente No. 303 de 2019, frente a la decisión allí tomada se otorgó el recurso de apelación de conformidad a lo establecido en el artículo 142 de la ley 769 de 2002, siendo este de carácter obligatorio para acceder entonces a la jurisdicción de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Agrega que en el numeral 8° del expediente No. 303 de 2019, se le indico al actor que el termino para presentar y sustentar el recurso procedente iniciaría a contar a partir de la notificación en estrados, sin embargo, al no hallarse presente en la diligencia no tuvo conocimiento ni hizo uso de la referida oportunidad procesal, por lo cual se entiende que en el presente asunto no se agotó la vía administrativa.

2. Trámite de las excepciones.

Mediante mensaje de datos enviado a las direcciones de correo electrónico del demandante y su apoderado lapizdeacero@hotmail.com y alejo2509@hotmail.es, respectivamente y en cumplimiento de lo ordenado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA (actualmente modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) la entidad demandada corrió traslado a la parte actora de las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES.

En vigencia del texto original de la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el trámite y decisión de las excepciones previas se adelantaban por parte del juez o magistrado ponente, en la audiencia inicial:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas **y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.**

Si **excepcionalmente** se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad (...)"

Como se advierte en la disposición prenotada, el operador judicial se encontraba obligado a resolver las excepciones previas en la misma diligencia, al igual que las excepciones mixtas taxativamente enunciadas de: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; oportunidad en la cual el periodo probatorio era excepcional y expedito.

Ahora bien, con la reforma introducida al CPACA por la Ley 2080 de 2021, el trámite y decisión de las excepciones previas recibió una modificación significativa, pues el legislador no solamente estatuyó una remisión normativa al Código General del Proceso, sino que además varió la oportunidad para resolverlas, al igual que contempló la posibilidad de aportar documentales con las excepciones de mérito que deben resolverse en la sentencia de fondo, y a la parte accionante otorgó la facultad de allegarlas con los escritos que recorren el traslado de estas últimas exceptivas.

Adicionalmente, suprimió la etapa de decisión de las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en la celebración de la audiencia inicial, para en su lugar resolverlas mediante sentencia anticipada, en caso de que alguna resultara probada. Frente al particular el parágrafo 2° del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

*Las excepciones de **cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)***

Negrillas fuera de texto original.

Por su parte los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, señalan que las únicas exceptivas que pueden ser resueltas en la etapa previa a la celebración de la audiencia inicial son las taxativamente señaladas en el artículo 100 prenotado; esto, a menos de que el juez considere necesario practicar pruebas adicionales, evento en el cual deberá disponer lo pertinente en el auto que fija fecha para recaudarlas en la diligencia, donde resolverá en ese caso todas las excepciones previas formuladas.

Frente al particular el artículo 100 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Por su parte el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala taxativamente cuales son los requisitos formales de la demanda, a saber:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8.<Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De conformidad con las normas prenotadas, el Despacho procede a resolver los medios exceptivos propuestos por la demandada **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales ha denominado “CADUCIDAD” e “INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.

Mediante estos medios exceptivos la demandada **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** pretende acreditar, de un lado, que la parte actora sobrepasó el límite que le impone la norma en el tiempo (4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto demandado) para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y de otro lado, omitió dar cumplimiento al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Frente al particular el Despacho considera pertinente precisar que con el medio exceptivo denominado por el apoderado de la entidad accionada como “Caducidad” el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** pretende dar por hecho que el conteo de términos de caducidad del medio de control

que aquí nos ocupa debe realizarse a partir del día siguiente a la firmeza de la decisión tomada en audiencia del 7 de febrero de 2019, mediante la cual se le declaró al actor contraventor de las normas de tránsito contendías en el literal F del artículo 4 de la ley 1696 de 2013, y que en razón a ello, el término de caducidad de la acción feneció el 21 de junio de 2019.

No obstante lo anterior, el apoderado del ente demandado está desconociendo el fondo mismo del asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, ya que como se puede observar en los cargos de la demanda, el apoderado de la parte actora pretende que en el presente proceso se pruebe que la actuación administrativa se surtió desconociendo el derecho al debido proceso y que la audiencia del 7 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró al señor **RICHAR EMILIO HEREDIA TOCA** contraventor de las normas de tránsito contendías en el literal F del artículo 4 de la ley 1696 de 2013, fue llevada a cabo sin habersele notificado en debida forma la fecha en que se pretendía adelantar.

De conformidad con lo anterior resulta claro para este Despacho que la excepción de “*Caducidad*” propuesta por el ente demandado en la contestación de la demanda representa el fondo mismo del litigio, de manera que no este el momento procesal para decidir sobre su prosperidad, sino que el momento procesal determinado para resolver lo que en derecho corresponda es la sentencia que pone fin a esta instancia procesal.

Ahora bien, como medio exceptivo adicional, el apoderado de la entidad accionada señala la “*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, manifestando que según se desprende del contenido del acto administrativo expediente No. 303 de 2019, frente a la decisión allí tomada se otorgó el recurso de apelación de conformidad a lo establecido en el artículo 142 de la ley 769 de 2002, siendo este de carácter obligatorio para acceder entonces a la jurisdicción de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, y que sin embargo el hoy demandante omitió su deber de presentar el referido recurso, desconociendo así su deber legal de agotar debidamente la actuación administrativa con la presentación de los recursos procedentes.

En relación con el medio exceptivo referido, el Despacho precisa que la actuación administrativa debe desarrollarse con arreglo al principio del debido proceso y que el desconocimiento de este derecho fundamental en alguna de las etapas que se desarrollan en el trámite del referido proceso, influye en el desarrollo del trámite restante y en concordancia con ello, declarar probada la excepción “*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, en base a los argumentos expuestos por el apoderado del ente accionado implicaría anticiparse a la decisión que en derecho debe adoptar el Despacho, en sentencia, respecto de lo pedido por la parte actora en el escrito de demanda.

Precisado lo anterior, el Despacho advierte que las excepciones presentadas por el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y que denominó “*CADUCIDAD*” e “*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA*

DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, no tienen vocación de prosperidad, ya que como quedó debidamente desarrollado en el análisis que aquí nos ocupa, el debate que sugiere el estudio de los referidos medios exceptivos, corresponde al análisis de fondo que el Despacho hará en el momento en que se profiera la sentencia que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones denominadas “*CADUCIDAD*” e “*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuestas por **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la entidad demandada **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al abogado **SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO** identificado con C.C. No. 1’024.521.050 y T.P. 251.706 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

CUARTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74769624ae6134fed008f39b4507e78d786798ecd70d383f13060c7eac1173ed**

Documento generado en 28/06/2023 04:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I - 298 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120190038100
Demandantes	Vanti S. A. ESP. (antes Gas Natural S. A. ESP.)
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero con Interés	Donys Rodolfo Rivero de Hoyos
Asunto	Declara nulidad

1. ANTECEDENTES

1.1 Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia, este despacho advierte una anormalidad procesal que genera nulidad.

1.2 Lo anterior debido a que, luego de emplazar al tercero con intereses esto es al señor Donys Rodolfo Rivero de Hoyos¹, en cumplimiento de la providencia del 2 de marzo y 6 de abril de 2022, se procedió a fijar hora y fecha para la celebración de audiencia inicial en auto del 26 de octubre de 2022.

1.3 Finalmente, el 13 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la citada audiencia donde luego de las etapas pertinentes del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concedió el término para alegar de conclusión e igualmente para que el agente del ministerio público brindara su concepto.

1.4 Todo esto sin que el despacho, ni las partes advirtieran la falta de designación de curador ad litem que representara los intereses del tercero interesado en virtud del inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. (...)

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

2. CONSIDERACIONES

Por todo lo anterior, es necesario declarar la nulidad, pues se configura la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)” (Negrilla del Despacho)

¹ Como se puede observar en el archivo digital “35Emplazamiento 3ro”

Por lo que, se observa con claridad que no se notificó el auto admisorio de la demanda al tercero con interés ya plenamente identificado, toda vez que luego del emplazamiento en virtud del artículo 108 ibíd, se debió designar curador ad litem que represente sus derechos e intereses en el asunto de la referencia.

Así las cosas, se declarará nulidad de todo lo actuado desde la providencia del 26 de octubre de 2022, en donde erróneamente se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado desde la providencia del auto del 26 de octubre de 2022, inclusive.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, regrésese el expediente al Despacho para designar curador ad litem que represente al señor Donys Rodolfo Rivero de Hoyos.

TERCERO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f9eee9e3a735b95faf0ac2b0001269836137d428382412faa7dec2d53677f1**

Documento generado en 28/06/2023 04:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-582/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210009800
DEMANDANTE: ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. - USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –

CANCELA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO Y FALLO, PARA REVISAR
POSIBLE IRREGULARIDAD QUE GENERA NULIDAD

En preparación de la audiencia de alegaciones y juzgamiento del expediente de la referencia, programada para el día de mañana 29 de junio de 2023 a las nueve de la mañana (9 A.M.), el despacho advirtió una posible irregularidad que genera nulidad, dado que esta instancia judicial advierte la existencia de un tercero con interés, el cual no ha sido vinculado al presente medio de control.

Para estudiar y decidir previamente la anormalidad advertida, no se celebrará la audiencia del Artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, convocada para el 29 de junio de 2023, hasta tanto no se decida frente al saneamiento mencionado.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3a625f9fed6967de3b35ddfbf72261bbb5af1f9f95d4796c76feefcf79561**

Documento generado en 28/06/2023 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-571/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210015500
DEMANDANTE: LENTESPLUS S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA

Asunto: FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 28 de marzo de 2022 en tiempo, y que no hay excepciones previas pendientes por resolver, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones

que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día martes veinticinco (25) de julio de 2023 a las once de la mañana (11.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18561383>

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar al abogado **MARÍA MARGARITA JARAMILLO PINEDA**, identificado con C.C. No. 32´893.698 y T.P. No. 125.416 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**.

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fae59c139197a26eb0f78c11528175c85a1bd611369c34e6cd249cd0cc79b3**

Documento generado en 28/06/2023 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-572/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220008500
DEMANDANTE: COLVANES S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Asunto: FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 28 de noviembre de 2022, en tiempo, y que no hay excepciones previas pendientes por resolver, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se

interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día viernes once (11) de agosto de 2023 a las once de la mañana (11.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18562925>

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar al abogado **ARTURO ROBLES CUBILLOS**, identificado con C.C. No. 77'022.061 y T.P. No. 56.508 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37481104ca3ffef10b4de74a69daa32f3feac0d143083c5cc0f5d3368694eec**

Documento generado en 28/06/2023 04:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-573/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220011500
DEMANDANTE: JENNY PATRICIA GUILOMBO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Asunto: FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 26 de mayo de 2022, en tiempo, y que no hay excepciones previas pendientes por resolver, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se

interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día viernes veintiocho (28) de julio de 2023 a las nueve de la mañana (09.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18564887>

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA**, identificado con C.C. No. 76'28.346 y T.P. No. 151.741 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270fa50c4b6de48939c75299149d948cf2b2f3e577735c2035e0a4d3457673ae**

Documento generado en 28/06/2023 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-286/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220049700
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Mediante auto de nueve (9) de noviembre de 2022, este Despacho Judicial inadmitió la demanda de la referencia al encontrar que la misma no cumplía con los requisitos establecidos para ser admitida, en razón a que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

A través de escrito radicado el veinticuatro (24) de noviembre de 2022, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación, allegando al expediente constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Así las cosas, por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.** contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 56657 del 01 de septiembre de 2021, 70869 del 3 de noviembre de 2021 y 48700 del 27 de julio de 2022 las dos últimas que resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la anterior, respectivamente.
Expedido por	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Decisión	Impuso una sanción pecuniaria a cargo de la sociedad GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.

Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	Las pretensiones corresponden a la suma de \$36.308.000 no supera 500 smmlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ²	Notificación: 27/07/2022 Interrupción ³ : 01/09/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 2 meses y 26 días. Constancia de no conciliación: 22/11/2022 Reanudación término ⁴ : 23/11/2022. Fin de los 4 meses ⁵ : 24 de febrero de 2023. Radica demanda: 21/10/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **RODRIGO TOVAR ALARCÓN**, identificado con C.C. No 12'123.472 y T.P. 89.267 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7238a31bd5b6783c1001f1f79565f94503c102c29d716c5204a63dea6e80ef**

Documento generado en 28/06/2023 04:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-564/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220049700
DEMANDANTE : GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR.

Mediante auto de veintiocho (28) de junio de 2023 este Despacho Judicial admitió la demanda presentada por **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.** en contra de **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en el escrito de la demanda manifiesta:

“SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Se hace la presente petición, en los términos del artículo 238 de la Constitución Política de 1991 que ordena:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establece la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

Al respecto el artículo 31 del Decreto 2304 de 1989 dispone que el Consejo de Estado o los tribunales administrativos podrán suspender los efectos de un acto mediante las siguientes reglas:

- "1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.*
- 2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud..."*

La suspensión provisional en los actos de nulidad se encuentra condicionada a que el acto acusado contrarie de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores; el requisito enunciado se debe constatar con el simple cotejo de las normas que se confrontan o mediante documentos públicos.

(...)

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es

diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver (...)

CONSIDERACIONES.

Este Despacho procede a dar aplicación a lo previsto en el numeral segundo 2º del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – (Ley 1437 de 2011), que a la letra dice:

“Art. 233. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.”

En consecuencia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bbacb9bf693d0db7f321cfb6b439feef8be1e51977f5eec5ef4f9546c98ea**

Documento generado en 28/06/2023 04:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-288/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220051400
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ QUINTERO
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA.

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ QUINTERO** actuando por intermedio de apoderado judicial, pretende lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO: *Declarar nula la respuesta otorgada por parte de la **ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL Y LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, a través del jefe Oficina de Procesos Administrativos STM, Sr. Christian Floresmiro Zarta Vergara, Resolución No. 3899 del 04 de abril de 2022, que niega la solicitud de prescripción interpuesta con anterioridad, respuesta totalmente salida de contexto.*

TERCERO: *Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la **ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL Y LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, para que restablezca el derecho a mi persona, **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ QUINTERO**, en consecuencia dejar sin efectos los actos administrativos demandados: **Resolución No. 3899 del 04 de abril de 2022** y proceder finalmente a declarar, en debida forma, procedente la **prescripción** solicitada para los comparendos o proceso contravencional ya antes relacionados.”*

Analizado el objeto de controversia dentro del presente asunto, el Despacho advierte que el debate jurídico se centra en determinar la legalidad de la Resolución No. 3899 del 04 de abril de 2022, mediante la cual el ente accionado negó una declaratoria de prescripción propuesta por el señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ QUINTERO dentro del trámite del proceso de cobro coactivo iniciado con la orden de comparendo No. 9209665 de 10 de julio de 2010.

CONSIDERACIONES.

El artículo 2° del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que el conocimiento de los asuntos de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá se distribuye de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“(…)

ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(…)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(…)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2o) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley (…)”

Negrillas fuera de texto original.

Así las cosas, del contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo, el Despacho advierte que el debate jurídico se colige a determinar la legalidad de un acto administrativo que negó una solicitud de prescripción presentada por el actor dentro del trámite de un proceso de cobro coactivo.

De conformidad con la normatividad prenotada, resulta claro para el Despacho que la competencia para asumir el conocimiento en asuntos de jurisdicción coactiva no radica en la Sección Primera de Jurisdicción, sino en la Sección Cuarta a donde se ordenará remitir las diligencias de manera inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **REMITIR POR COMPETENCIA** el proceso de la referencia con destino a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta para su correspondiente reparto.

TERCERO: DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

CUARTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa31cb105855fb4cc6cdb0408f698534754ebf33e7b88d756981e1a9015a5e38**

Documento generado en 28/06/2023 04:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-577/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220052300
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES ATARA S.A.S.
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - U.A.E. DIAN

Asunto: ACLARACIÓN DE AUTO DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2023

Mediante auto de siete (7) de junio de 2023, este Despacho admitió el presente medio de control interpuesto por **DISTRIBUCIONES ATARA S.A.S.** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - U.A.E. DIAN**, donde solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. Actos 668-2-000086 del 17 de enero de 2022 y 601-003005 del 14 de junio de 2022, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior decisión.

A través de escrito radicado el trece (13) de junio de 2023, la abogada MARTHA LUCÍA SUAREZ MORALES, actuando en calidad de apoderada de la parte actora, presentó una solicitud de aclaración del auto de siete (7) de junio de 2023 mediante el cual este Despacho admitió la demanda de la referencia.

En el referido señala que en el contenido de la providencia se consignó, por error de transcripción, que la entidad demandada era “*BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD*” cuando lo correcto era indicar que la parte pasiva la conforma la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ.

Revisados los argumentos expuestos por la abogada MARTHA LUCÍA SUAREZ MORALES encuentra el Despacho que efectivamente se incurrió en un error de digitación al señalar a “*BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD*” en el acápite “*Expedido por*”, cuando lo correcto es indicar que el ente demandado es la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, este Despacho **ACLARARÁ** el auto de siete (7) de junio de 2023, en el sentido de indicar que la parte pasiva dentro de la presente litis está conformada por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ, como entidad encargada de proferir el acto administrativo que culminó la actuación administrativa objeto de control de legalidad a través del presente medio de control.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto de siete (7) de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia , precisando que la entidad demandada es la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) – SECCIONAL DE ADUANAS BOGOTÁ , y por consiguiente es a esta entidad a la que se debe notificar la demanda del presente medio de control .

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72226d98893755f6ccc219d9ecd426467b8c5471cbc78e0e47eb8851109c5fc7

Documento generado en 28/06/2023 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-289/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220058100
DEMANDANTE: OSCAR IVAN PINZÓN LIGARRETO
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Mediante auto de veinticuatro (24) de mayo de 2023, este Despacho requirió a la apoderada de la parte actora para que allegara al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 1484-02 del 27 de mayo del 2022, acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa objeto de control judicial dentro del presente asunto.

A través de escrito radicado el primero (01) de junio de 2023, la apoderada de la parte actora radicó ante este Despacho escrito de subsanación de la demandan, allegando al expediente constancia e notificación electrónica de la Resolución No. 1484-02 del 27 de mayo del 2022, dando así cumplimiento al requerimiento efectuado.

Así las cosas, por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por **OSCAR IVAN PINZÓN LIGARRETO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 11309 del 24 de junio de 2021 y 1484-02 del 27 de mayo de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción D-12 al señor OSCAR IVAN PINZÓN LIGARRETO .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.

Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	Corresponde a la suma de \$1'386.000 no supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ²	Notificación: 16/06/2022 Interrupción ³ : 06/10/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 10 días. Constancia de no conciliación: 01/12/2022 Reanudación término ⁴ : 02/12/2022. Fin de los 4 meses ⁵ : 19 de diciembre de 2022. Radica demanda: 06/12/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1'019.045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cff67712976d32c9ee59ded6ce132eb8957287bc8c81fad62d3e80adc0f9bf0**

Documento generado en 28/06/2023 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-263/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220060900
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ - COOMOTOR
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE

Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Correspondió a este Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ - COOMOTOR** contra **MINISTERIO DE TRANSPORTE** donde solicita se declare la nulidad del acto administrativo ACTA DE SELECCIÓN (Informe Final de Evaluación y Calificación) CONCURSO CR-MT-003- 2021, publicada el 04 de mayo de 2022 en el portal de Colombia Compra Eficiente SECOP II y las Resoluciones Nos. 20223040035805 del 23 de junio del 2022 y 20223040026005 del 11 de mayo de 2022 mediante las cuales se declaró improcedente un recurso de reposición y en subsidio de apelación y se ejecutó la decisión tomada en el acta CR-MT-003 – 2021, respectivamente.

Mediante providencia I-217 de diecisiete (17) de mayo de 2023, el Despacho remitió por competencia las presentes diligencias con destino a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, al determinar que del contenido de la demanda, las suplicas planteadas en el libelo respectivo y la documentación aportada, que son los parámetros que trazan el marco de la controversia judicial, el debate dentro del presente asunto se centra en la legalidad de actos administrativos relativos a contratos estatales y actos separables de los mismos, asuntos que por mandato legal corresponden al conocimiento de los jueces asignados a la Sección Tercera de este circuito judicial.

A través de memorial radicado el veinticuatro (24) de mayo de 2023, el apoderado de la actora interpuso recurso de reposición contra el auto de diecisiete (17) de mayo de 2023, mediante el cual el Despacho remitió por competencia las diligencias y en el referido escrito señala, entre otras cosas, que el objeto de debate en el presente asunto no es una licitación pública, sino un concurso para el otorgamiento de los Permisos de Operación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y que por ello, no es aplicable el procedimiento previsto en la Ley 80 de 1993.

FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El apoderado de la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ - COOMOTOR** sustenta el recurso de reposición señalando que el objeto de debate en el presente asunto no es una licitación pública, sino un concurso para el otorgamiento de los Permisos de Operación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y que, por ello, no es aplicable el procedimiento previsto en la Ley 80 de 1993.

Agrega que la administración debió ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el procedimiento a seguir en sede administrativa, de tal forma que el administrado hubiese podido recibir las debidas notificaciones e interponer los respectivos recursos contra el acta de selección e informe definitivo mediante el cual el Ministerio de Transporte decidió excluir a la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR**, ello en garantía del derecho fundamental al debido proceso, la libre concurrencia y la iniciativa privada.

CONSIDERACIONES.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por la apoderada de la parte actora contra el auto que rechazó la demanda de la referencia al considerar que la parte actora no logró acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, no obstante, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 dispone que los términos iniciaran a contarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del

mensaje, y en este caso el auto recurrido fue notificado el 17 de mayo de 2023, por lo que se tenía hasta el 24 de mayo de 2023 para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 24 de mayo de 2023, último día para su radicación, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que el objeto de debate en el presente asunto no es una licitación pública, sino un concurso para el otorgamiento de los Permisos de Operación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y que, por ello, esta Sede Judicial es competente para adelantar el trámite de las diligencias, en tanto no es aplicable el procedimiento previsto en la Ley 80 de 1993.

Analizados los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandante, este Despacho encuentra mérito para reponer la decisión adoptada en el auto No. I-217 de diecisiete (17) de mayo de 2023, mediante el cual se remitieron las diligencias, por competencia, con destino a la Sección Tercera de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, y así lo decretará en la parte resolutive de esta providencia, ello en la medida que son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición interpuesto.

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO.

La norma, la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado el concepto de acto administrativo como la manifestación de voluntad de la Administración que dependiendo de si la situación que estimula la creación del acto administrativo es particular y concreta o general y abstracta, puede ser de distintas variedades.

La doctrina ha optado por clasificarlos en actos de poder, de gestión, propios del servicio público, ajenos al servicio público, unilaterales, bilaterales, plurilaterales, simples, complejos, de alcance nacional, local, políticos, discrecionales, reglados, definitivos, de trámite, verbales, escritos, de carácter general impersonal o abstracto, individual y concreto; así como también los que poseen carácter Ejecutivo.

A partir de la referida clasificación, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que no todos los actos son susceptibles de ser demandados, precisando lo siguiente¹:

“En este punto, debe dejar en claro la Sala que no todo acto de la Administración tiene la vocación o cualidad de producir efectos jurídicos, en este sentido, se diferencian los actos administrativos, que sí gozan de tal condición, de los actos de la Administración, entendidos como meramente declarativos, es decir, que son

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, REF.: Expediente núm. 2011-00271-00, Acción: Nulidad.

manifestaciones unilaterales de las autoridades administrativas que no producen efectos jurídicos a los administrados, ni a favor ni en contra. (...)

Ahora, la Sección Primera de esta Corporación ha clasificado los actos administrativos en actos definitivos o actos de trámite. En este sentido ha sostenido que solo los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos son enjuiciables por esta jurisdicción, en consecuencia, como los actos de trámite, en principio, no producen efectos jurídicos, escapan de la jurisdicción contencioso administrativa. (...)

Como se aprecia del estudio del caso concreto y de la citada jurisprudencia, la distinción entre actos administrativos definitivos y de trámite, ha alcanzado particular relevancia, de carácter práctico, en consideración a su impugnación, toda vez que resulta que, los primeros pueden ser siempre cuestionados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mientras que los segundos, generalmente, no son enjuiciable por esta jurisdicción. De acuerdo con lo anterior, reitera la Sala en esta oportunidad que los actos de trámite solo podrán ser enjuiciados ante esta jurisdicción cuando generen efectos reales frente a otros sujetos de derecho. En este orden de ideas, en el proceso objeto de estudio, como quiera que los actos acusados no modifican, extinguen o crean una nueva situación jurídica a la parte actora, no pueden ser considerados como actos administrativos definitivos, y en consecuencia, no son enjuiciables ante esta jurisdicción.

De conformidad con lo anterior, el Despacho concluye que no todos los actos administrativos pueden ser objeto de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto estos no produzcan efectos jurídicos a los administrados, ya sea al crear, extinguir o modificar una situación jurídica determinada.

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PASIBLES DE SER ENJUICIADOS A TRAVÉS DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo²:

“(…)

- 1. Constituye una declaración unilateral de la voluntad.*
- 2. Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.*
- 3. Se encamina a producir efectos jurídicos “por si misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante”*
- 4. Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados (...)*

Teniendo en cuenta la Jurisprudencia prenotada, es válido señalar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo únicamente se ocupa del estudio de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 10 de abril de 2008, expediente 25000-2324-000-2002-00583-01, M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales y gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad.

Corolario con lo anterior, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado que, excepcionalmente, los actos de ejecución pueden ser objeto de control judicial, en los siguientes casos³:

“(…)

*cuando estos se apartan de la decisión judicial, ii) se abstienen de dar cumplimiento a la misma, iii) se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar y/o iv) se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada. Lo anterior por cuanto **en el caso de presentarse cualquiera de los eventos atrás enumerados, se altera, adiciona, modifica o suprime la voluntad real de la administración de justicia y se genera una nueva situación jurídica para el administrado, susceptible de control de legalidad (...)**”*

Ahora bien, abordando el caso concreto advierte el Despacho que las pretensiones de la actora están encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo ACTA DE SELECCIÓN (Informe Final de Evaluación y Calificación) CONCURSO CR-MT-003- 2021, publicada el 04 de mayo de 2022 en el portal de Colombia Compra Eficiente SECOP II y las Resoluciones Nos. 20223040035805 del 23 de junio del 2022 y 20223040026005 del 11 de mayo de 2022 mediante las cuales se declaró improcedente un recurso de reposición y en subsidio de apelación y se ejecutó la decisión tomada en el acta CR-MT-003 – 2021, respectivamente.

De conformidad con la jurisprudencia prenotada, el Despacho advierte que la Resolución No. 20223040026005 del 11 de mayo de 2022 mediante la cual se ejecutó la decisión tomada en el acta CR-MT-003 – 2021, es un acto de ejecución que no es susceptible de control judicial ante esta Jurisdicción en tanto la decisión no se aparta de la decisión inicial, no se abstiene de dar cumplimiento a la misma, ni se introducen modificaciones sustanciales al acto que se pretende ejecutar (Acta CR-MT-003 – 2021), ni tampoco se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad que expidió el acto inicial.

Precisado lo anterior, el despacho advierte que el control de legalidad solicitado por la parte actora respecto de la Resolución No. 20223040026005 del 11 de mayo de 2022 mediante la cual se ejecutó la decisión tomada en el acta CR-MT-003 – 2021, no será enjuiciada dentro del presente asunto, y en consecuencia el Despacho procederá a analizar si la Resolución No. 20223040035805 del 23 de junio del 2022 culminó la actuación administrativa, ellos para efectos de realizar el estudio de admisibilidad que corresponde.

Ahora bien, revisado el contenido de la Resolución No. 20223040035805 del 23 de junio del 2022, se observa que declaró improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la empresa COOMOTOR LTDA contra el Acta de Selección del concurso CR-MT-003-2021, por lo cual dicho acto administrativo TAMPOCO ES DEMANDABLE, en tanto no adicionó ni modificó una situación jurídica particular y concreta, situación que ya había sido determinada en el ACTA

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 6 de agosto de 2015, expediente 41001-23-33-000-2012-00137-01 (4594-13), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez (E)

DE SELECCIÓN (Informe Final de Evaluación y Calificación) CONCURSO CR-MT-003- 2021.

Ahora bien, precisado lo anterior el Despacho advierte que el control de legalidad dentro del presente asunto procede únicamente respecto del ACTA DE SELECCIÓN (Informe Final de Evaluación y Calificación) CONCURSO CR-MT-003- 2021, publicada el 04 de mayo de 2022 en el portal de Colombia Compra Eficiente SECOP II, acto administrativo frente al cual se procederá a realizar el estudio de admisibilidad, verificando el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y el cumplimiento del término de caducidad del medio de control incoado.

Así las cosas, revisadas las documentales aportadas, el Despacho advierte que el ACTA DE SELECCIÓN (Informe Final de Evaluación y Calificación) CONCURSO CR-MT-003- 2021 fue publicada el 04 de mayo de 2022 en el portal de Colombia Compra Eficiente SECOP II, **cobrando fuerza ejecutoria a partir del a partir del día cinco (5) de mayo de 2022**, de manera que el término de caducidad de los cuatro (4) meses para acudir ante esta Jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, empezó a contar a partir del día cinco (5) de mayo de 2022.

Ahora bien, al revisar la constancia de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2022, expedida por la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el Despacho observa que **la solicitud de conciliación ante esa dependencia fue presentada el veintitrés (23) de septiembre de 2022**, declarando fallido el trámite conciliatorio y dando por cumplido el requisito de procedibilidad para acudir ante esta Jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como quiera que el ACTA DE SELECCIÓN (Informe Final de Evaluación y Calificación) CONCURSO CR-MT-003- 2021 **cobró fuerza ejecutoria a partir del cinco (5) de mayo de 2022**; y teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación fue presentada el **veintitrés (23) de septiembre de 2022**, el Despacho advierte que no se ha logrado interrumpir el término de caducidad del medio de control incoado, ya que para la fecha de presentación de la solicitud habían transcurrido cuatro (4) meses y catorce (14) días posteriores a la notificación del acto que puso fin a la actuación administrativa.

Corolario con lo anterior y en relación con el agotamiento de los requisitos de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el trámite de la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

Así las cosas y pese a que este Despacho pretende en todas sus actuaciones preservar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 229 de la Constitución Política, en esta oportunidad dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos de los artículos

169 y 161 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado el diecisiete (17) de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda presentada por **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ - COOMOTOR** contra **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR POR ESTADO** a la parte actora la presente decisión y **ENVIAR** copia de la providencia al correo electrónico aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53e9cfe71d788fe64ba8c096001ad6f5f237c87e90e8e6f558dd80ec7c26fdf8

Documento generado en 28/06/2023 04:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-290/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220062600
DEMANDANTE: LUIS ORLANDO ROJAS GARZÓN
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Mediante auto de veinticuatro (24) de mayo de 2023, este Despacho requirió al apoderado de la parte actora para que allegara al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 1967-02 del 24 de junio de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto sancionatorio, ello para efectos de realizar el estudio de admisibilidad del presente medio de control.

Por medio de escrito radicado el veintiséis (26) de mayo de 2023, la apoderada de la parte actora allegó al expediente constancia de notificación de la Resolución No. 1967-02 del 24 de junio de 2022, mediante la cual el ente accionado resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto sancionatorio, dando así cumplimiento al requerimiento del Despacho.

Así las cosas, por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **LUIS ORLANDO ROJAS GARZÓN** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETRÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 10600 del 13 de julio de 2021 y 1967-02 del 24 de junio de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETRÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la Infracción D-12 al señor LUIS ORLANDO ROJAS GARZÓN .
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.

Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ \$1'386.000 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ²	Notificación: por correo electrónico 09/07/2022 Interrupción ³ : 20/10/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 20 Constancia de no conciliación: 09/12/2022 Reanudación término ⁴ : 12/12/2022. Fin de los 4 meses ⁵ : 16 de enero de 2023. Radica demanda: 19/12/2022. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificada con C.C. No 1'019.045.884 y T.P. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59600172e8f5f527cc9641ae71130e6b047fc353bbddd3d688d8c1b07f597450**

Documento generado en 28/06/2023 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-291/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230000600
DEMANDANTE: WILMAR BERNARDO CRISTANCHO MORALES
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

Asunto: ADMITE DEMANDA.

Mediante auto de diecisiete (17) de mayo de 2023, este Despacho requirió al apoderado de la parte actora para que allegara al expediente constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 2025-02 de 30 de junio de 2022 que puso fin a la actuación administrativa, ello para efectos de realizar el estudio de admisibilidad del presente medio de control.

El apoderado de la parte actora atendió el requerimiento del Despacho mediante escrito radicado el treintauno (31) de mayo de 2023, señalando que teniendo en cuenta la fecha de expedición del acto definitivo, la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación, la fecha de la constancia expedida por el Ministerio Público y la fecha en que se radicó la demanda, el medio de control fue presentado en tiempo.

Precisado lo anterior y por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por el señor **WILMAR BERNARDO CRISTANCHO MORALES** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Acta de Audiencia Pública de Embriaguez de fecha catorce (14) de julio de 2021 y Resolución No. 2025-02 de 30 de junio de 2022, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETRÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Decisión	Declaró contraventor de la infracción contenida en el literal F de la Ley 1696 de 2013 al señor WILMAR BERNARDO CRISTANCHO MORALES .
-Lugar donde sucedieron los hechos	Domicilio de la entidad accionada.

que generaron la sanción (Art. 156 #8).	
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ \$21'067.300 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ²	Fecha de expedición del Acto Definitivo (no aporta constancia de notificación, se toma la fecha de expedición del acto para efectos de hacer el conteo del término de caducidad) 30/06/2022 Interrupción ³ : 18/10/2022 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 12 Constancia de no conciliación: 30/12/2022 Reanudación término ⁴ : 11/01/2023. Fin de los 4 meses ⁵ : 26 de enero de 2023. Radica demanda: 12/01/2023. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA**, identificado con C.C. No 80'817.233 y T.P. 186.838 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79b35ed6c4eee153e23619c325a082b13f3d55f3fe58862e588bcb974e7a061**

Documento generado en 28/06/2023 04:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-564/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230000600
DEMANDANTE : WILMAR BERNARDO CRISTANCHO MORALES
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

Asunto: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR.

Mediante auto de veintiocho (28) de junio de 2023 este Despacho Judicial admitió la demanda presentada por **WILMAR BERNARDO CRISTANCHO MORALES** en contra de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante, mediante escrito separado solicita se suspendan provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados, de acuerdo con lo siguiente:

“MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

La solicitud de la presente medida cautelar también se funda en los argumentos señalados por violación incluidos en la demanda y se solicita a su Señoría tenga en cuenta también los siguientes fundamentos;

- 1. Mi representado es padre de los menores MATHIAS ALEJANDRO CRISTANCHO PICON identificado con el NUIP 1.023.988.884 quien actualmente tiene un (01) año y MARTÍN ALEJANDRO CRISTANCHO PICÓN identificado con el NUIP 1.026.621.344 quien actualmente tiene 10 (diez) años, de conformidad con los registros civiles de nacimiento que se adjuntan al presente escrito.*
- 2. Actualmente mi representado el único que aporta económicamente para el mantenimiento y sostenimiento de su hogar, vela por la subsistencia de sus dos hijos menores; sus alimentos, salud, recreación, educación de mi hijo mayor quien cursa quinto grado de escolaridad y también vela por la subsistencia de su compañera permanente quien depende económicamente de él pues ella es la encargada de cuidar a los menores y realizar los quehaceres de la casa.*
- 3. Desde enero de 2006 mi representado está vinculado a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y actualmente por Encargo ostenta el empleo denominado SARGENTO DE BOMBEROS CÓDIGO 417 GRADO 18 de la Planta Global de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos, siendo este empleo su única fuente de ingresos debido a la calidad de servidor público que le impide obtener ingresos adicionales.*

4. Actualmente mi prohijado se encuentra cotizando al Sistema General de Salud por medio de la EPS COMPENSAR y sus hijos menores se encuentran afiliados como sus beneficiarios en salud, de conformidad con la certificación que se anexa.
5. El 13 de mayo de 2021 mediante comunicación con numero de radicado I-00643-2021009642-UAECOB la subdirectora de Gestión Humana de la Unidad le comunica el nombramiento en Encargo en el empleo denominado SARGENTO DE BOMBEROS CÓDIGO 417 GRADO 18 de la Planta Global de la UAE Cuerpo Oficial de Bomberos, contenido en la Resolución 461 del 13 de mayo de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZAN UNOS ENCARGOS EN UNOS EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA (...)”

De acuerdo a lo anteriormente expuesto existe una afectación del derecho fundamental del trabajo de mi representado, la subsistencia de sus dos hijos menores; sus alimentos, salud, recreación, educación de su hijo mayor quien cursa quinto grado y la subsistencia de su compañera permanente quien depende económicamente de él, pues la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá ya tiene conocimiento de que su licencia de conducción fue suspendida por 10 años y no podrá dar cabal cumplimiento a las funciones de su cargo como SARGENTO DE BOMBEROS CÓDIGO 417 GRADO 18, en especial la función número 8 establecida en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y el requisito que se le exige de tener Licencia de conducción C2, por ello mediante la Resolución No. 1290 de 2022 le terminan el ENCARGO, consecuencia y fruto de los actos administrativos que son sujetos de suspensión en el presente proceso.

Si no se decreta la medida cautelar de suspensión, esto conllevaría a la causación de un perjuicio irremediable más grave que únicamente puede evitarse si se ordena la suspensión de los efectos de los actos administrativos que sancionaron a mi representado. De igual forma se le solicita al Juez que acceda a la presente solicitud en la medida que como administrador de la justicia debe evaluar que los hijos menores de mi representado son sujetos de especial protección constitucional y los derechos de terceros deben ceder ante los derechos de ellos pues existe un interés superior sobre el menor de conformidad con los postulados que ha desarrollado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

(...)”

CONSIDERACIONES.

Este Despacho procede a dar aplicación a lo previsto en el numeral segundo 2º del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – (Ley 1437 de 2011), que a la letra dice:

“Art. 233. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.”

En consecuencia, por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12680c1259df058b2094e267a4e870d671162d42e3788e12fd366bb14b8b731**

Documento generado en 28/06/2023 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D.C. veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-583/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230005100
DEMANDANTE : DAVID ALBERTO GONZÁLEZ PINZÓN
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB S.A E.S.P.

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Auto I-131 del 23 de marzo de 2023, este Despacho rechazó la demanda de la referencia por **no agotar el requisito de procedibilidad de conciliación Extrajudicial frente a la entidad que expidió el único acto administrativo pasible de control judicial (Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios)**, requisito previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, inciso 1° modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021.

Frente a la decisión adoptada por esta instancia judicial, el apoderado del señor DAVID ALBERTO PINZÓN interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado el 10 de abril de 2023.

Este Despacho se pronuncia al respecto y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***

(...)”

Así las cosas, y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna¹, es del caso **CONCEDERLO** en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Secretaría respectiva de la Alta Corporación para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LME

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd9c09dad98c901cf182477dbf9aa45356c9dfc9b1113ff4fca4c35708488da**

Documento generado en 28/06/2023 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-567/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230014100
DEMANDANTE: JAWER MAURICIO GAMBA MESA
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Asunto: AUTO REQUIERE A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento del medio de control promovido por **JAWER MAURICIO GAMBA MESA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, mediante el cual solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 9541 del 03 de septiembre de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JAWER MAURICIO AMBA MESA”* y 2727-02 del 08 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión.

Analizadas las documentales obrantes en el expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para efectos de realizar el correspondiente estudio de admisibilidad, ello en razón a que la apoderada de la parte actora aporta al expediente una constancia de agotamiento del trámite conciliatorio que no contiene firmas, ni de los convocados al trámite ni del Procurador encargado.

Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 270 de la Constitución Política, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, allegue al expediente la constancia referida **DEBIDAMENTE SUSCRITA POR EL CONVOCANTE, EL CONVOCADO y el PROCURADOR ENCARGADO.**

Para efectos de claridad, el Despacho considera relevante recordar a la apoderada de la parte actora que la constancia de notificación requerida, **DEBIDAMENTE SUSCRITA POR LOS INERVINIENTES**, representa un requisito fundamental para hacer el conteo de términos de caducidad y en general el estudio de admisibilidad del presente medio de control.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, remita con destino al expediente la constancia de agotamiento del requisito de

procedibilidad debidamente suscrita, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el término, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc293987e8b9c344a7f4e65706043e0e60893736393b6b6a9e6123b3725aa836**

Documento generado en 28/06/2023 04:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-575/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230020000
DEMANDANTE: PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA.

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL**, actuando por intermedio de apoderado judicial contra el **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**, solicita lo siguiente:

“PRETENSIONES:

Teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen más adelante, solicito al Honorable Juez que, mediante sentencia que resuelva el litigio, disponga lo siguiente:

A. Respecto de la resolución número 610 del 07 de septiembre de 2021, por medio de la cual se liquidaron definitivamente las regalías del primer trimestre del año 2021, y la resolución número 468 del 27 de mayo de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución número 610 del 07 de septiembre de 2022, confirmándola parcialmente:

6.1. Declarar la nulidad parcial de la resolución número 610 del 07 de septiembre de 2021, proferida por la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por medio de la cual se liquidaron definitivamente las regalías del primer trimestre del año 2021, y la resolución número 468 del 27 de mayo de 2022, proferida por la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones de Agencia Nacional de Hidrocarburos, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 610 del 07 de septiembre de 2022, confirmándola parcialmente, por haber liquidado erróneamente las regalías atribuibles a la producción de hidrocarburos proveniente del Campo Aguas Blancas, del Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Aguas Blancas, en relación con el cual media un proyecto de producción incremental debidamente aprobado por la ANH, y, en su lugar, se reliquiden las regalías, tanto de gas como de crudo, a la tarifa del 8% respecto de todo el volumen de la producción de hidrocarburos proveniente del Campo Aguas Blancas, del Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Aguas Blancas, en relación con el cual media un proyecto de producción incremental debidamente aprobado por la ANH.

6.2. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordenar la devolución a PAREX, en calidad de operador del Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Aguas Blancas, de la totalidad de las regalías de crudo entregadas en exceso a la ANH, que se estiman en un total de doscientos ochenta y un (281) barriles e crudo, por el primer trimestre de 2021, fruto de su indebida liquidación, a la tarifa del 20%, sobre una proporción del volumen de producción de hidrocarburos proveniente del Campo Aguas Blancas del Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Aguas Blancas, en relación con el cual media un proyecto de producción incremental debidamente aprobado por la ANH, junto con su indexación

(...)”

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se advierte que el debate jurídico se centra en determinar la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 610 del 07 de septiembre de 2021 y 468 del 27 de mayo de 2022, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior, mediante las cuales liquidaron definitivamente las regalías, tanto de gas como de crudo, del primer trimestre del año 2021.

CONSIDERACIONES.

El artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señalando taxativamente cual es la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, atribuyendo entre otros el conocimiento de los procesos en los que el objeto de debate recae sobre actos administrativos que deciden sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la Nación o una entidad territorial o descentralizada por servicios. Frente al particular, el numeral 12 de la mencionada norma, señala:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

24. De los que se promuevan sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la Nación o una entidad territorial o descentralizada por servicios.

(...)”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, los tribunales conocerán en primera instancia de los procesos en los que el objeto de debate recae sobre actos administrativos que deciden sobre asuntos petroleros o mineros en que sea parte la Nación o una entidad territorial o descentralizada por servicios, como lo es, la controversia que hoy ocupa la atención del Despacho.

Así las cosas, el Despacho advierte que la competencia para conocer del presente asunto no radica en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, sino en el

Tribunal Administrativo de Cundinamarca a donde se ordenará remitir las diligencias de manera inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia con destino a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cff736dcef08278acc909afb3ede64e1860ee76ca614aa7b73a5b47f3b257a**

Documento generado en 28/06/2023 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>